



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00128 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AREONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMENIA – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – TESORERIA
MUNICIPAL – EJECUCIONES FISCALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, identificada con Nit. Nro. 899.999.059-3 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el MUNICIPIO DE ARMENIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – TESORERIA MUNICIPAL - EJECUCIONES FISCALES, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(…) 1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Solicito se declare la nulidad de las resoluciones No. 21194 del 01 de diciembre de 2020 y No. 0438 del 15 de febrero de 2022 que determinaron liquidar una obligación tributaria por valor de **OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$807.176.00)**, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por concepto de Impuesto Predial y Sobretasas Bomberil y Ambiental causadas durante los periodos gravables 2015 a 2019 por el predio identificado con numero catastral No. 000300000000212200000000, ubicado en el Terreno el Edén de Armenia.

SEGUNDA: *A título de Restablecimiento del Derecho, solicito se decrete que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, no le corresponde el pago del impuesto predial y las sobretasas indicadas y en su lugar se declare excluido del cobro y del pago del impuesto predial a las instalaciones e infraestructura aeronáutica que conforman el aeropuerto EL EDEN de Armenia por no ser LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, como propietario del bien indicado en el predio identificado con numero catastral No. 000300000000212200000000, ubicado en el Terreno el Edén de Armenia y por no ser sujeto pasivo del mencionado gravamen y no estar obligada a pagar el impuesto predial a los municipios , toda vez que los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica de la Nación (Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil), entre ellos los aeropuertos con todos sus equipos e instalaciones, además de estar destinados a la prestación del servicio público de transporte aéreo, los cuales se constituyen en bienes de uso públicos por el destino jurídico (..)”*

La demanda fue radicada el 19 de abril de 2024 (índice 2 Documento 3 Aplicativo SAMAI), y repartida al conocimiento de esta sede judicial el 24 de abril del mismo año (índice 2 Documento 2 Aplicativo SAMAI).

Del contenido de los actos administrativos sometidos a control de legalidad se puede establecer que este estrado judicial carece de competencia territorial para dirimir el presente asunto, tal y como pasa a estudiarse a renglón seguido.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil pretende la nulidad de actos administrativos emitidos por el MUNICIPIO DE ARMENIA que resolvieron liquidar una obligación tributaria: “ *por concepto de **Impuesto Predial y Sobretasas Bomberil y Ambiental** causadas durante los periodos gravables 2015 a 2019 por el predio identificado con numero catastral No. 000300000000212200000000, **ubicado en el Terreno el Edén de Armenia**”.*

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales,

municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente o por el lugar donde se practicó la liquidación que en el presente caso es el municipio de Armenia.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Bajo estas consideraciones, resulta claro para el Despacho que el debate jurídico en el *sub lite* se sustrae a determinar si la entidad accionante está o no obligada a pagar el impuesto predial y la sobretasa bomberil para los años gravables 2015 a 2019 de un inmueble ubicado en la ciudad de Armenia- Quindío, cuya liquidación fue practicada por dicho ente territorial en los actos sometidos al control de legalidad, situación que escapa de la orbita de competencia territorial de este estrado.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del departamento de Quindío¹, con cabecera en el municipio de Armenia y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

21. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO:

El Circuito Judicial Administrativo de Armenia, con cabecera en el municipio de Armenia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de la Quindío (…) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Armenia, corresponde al Circuito Administrativo del Quindío.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial ya que el impuesto origen del presente debate fue liquidado por el Municipio de Armenia por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito del Armenia² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito del Armenia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

¹ Artículo 1, numeral 15 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Armenia (Quindío) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia- Reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	Notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co (Después de notificaciones raya sostenida al piso) Juan.villamizar@aerocivil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dfca80b36ec2ac57240f51ec24481e2e3ef4a4f36fda826b404b7f460a79a4**

Documento generado en 03/05/2024 06:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>